



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 358 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.

VISTO:

La Solicitud de reconocimiento del derecho y pago de créditos devengados e intereses legales de la Bonificación por Función Técnica especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF y Otros, presentada por el Benites Yupanqui, Juan Doninger y otros, con MAD 6546241, y la Solicitud de Diaz Cabrera, Edgar Laldy, solicitando la integración en un solo escrito ingresado con MAD N° 676085.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regional establece que: *"Los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*.

Que, mediante Solicitud de reconocimiento del derecho y pago de créditos devengados e intereses legales de la Bonificación por función técnica especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF y Otros, presentada por los señores: Benites Yupanqui, Juan Doninger, Bustamante de Benites, Marleni, Briones Collantes, José Luis, Campos Rodríguez, Ramiro, Diaz Malaver, César Humberto, García Diaz, José Miro, Guevara Barboza, Wálter Napoleón, González Flores, Juan Teófilo, Medina Vásquez, José de la Cruz, Muñoz Zapata, Luis Eduardo, Pérez Diaz, Samuel, Silva Pereira, Teolita, Tanta Samán, José Rosas, Vargas Collantes, Héctor Antonio, Vargas Galvez, Lizandro Abel, Vargas Gálvez, Oscar Augusto, Aquino Chuquipoma, Andrés, Álvarez Sánchez, Heddy, Bardales Taculi, Manuel Ronald, Bautista De Facho, Mario Magdalena, Burga Diaz, Wilder Amado, Cabellos Ruiz, José Heberto, Lidia Carrasco, Calvay en representación como hija del causante Carrasco Calvay, José Octavio, Castillo Chuquihuanca, José Alberto, Castillo de Cusma, Julia Mercedes, Cerna Cabrera, Perpetua Inés, Chunqui Bardales, José Alfonso, Chunqui Nontol, Catalino, Diaz Chávez, Antonio Ismael, Diaz León, Gloria Marleny, Diaz Zevallos, Haydee, Facho Purihuaman, Gilmer Juvenal, Mantilla Tafur, Luis Elmer, Mantilla Tafur, Rosa Lucia, Maldonado Albarracín De Ibáñez Flor de María, Medina Salazar, Teodelinda Lusmila, Ocas Mantilla, José Francisco, Odar Odar, Nelson Hildebrando, Pajares Gallardo, Ulises, Pinto Soto, Andrés Abelino, Sánchez Bacon, Juan, Verastegui Olivares, Pedro Pablo, Ángeles Millones, José Eduardo, Idrogo Heredia, Santos, Pérez Zamora, Ranulfo, Ventura Dalila, Linares Campos Vda De Diaz, Tejada Campos Toribio Nolberto, Gamarra Montenegro, Julio César, Linares Estrada Armando, Romero De Bazán, Ana María, Villanueva Alvarado, Segundo Baciliano, Pando Gómez, Rosmeri Verónica, Mantilla Tanta, Meliano, Soto Chuquimango, Gloria Angelica, Lozano Lozano, Andrés, Villate Chávez, Carlos Adelmon, Rubio Cueva, José Alindor, Malca Quispe, Thelmo, Quispe Mantilla, Jorge Tómas, Huamán Cuzco, Moises, Castope Sangay, Rolando Antero, Sangay Cueva, Erasmo Orgel, Quispe Aldave, Nelson Litto, Torres Leogas, Walter Luis, Duran Tasilla De Idrugo, Angela; quienes solicitan el reconocimiento del derecho al pago de créditos de devengados e intereses legales de la bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF; desde el 01 de julio de 1989, hasta la actualidad; más los intereses legales de cada uno de los solicitantes.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 358 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.

Que, asimismo mediante Solicitud presentada por el Señor: Diaz Cabrera, Edgar Laldy, con MAD 6576085, quien solicita que dicho documento sea integrada a la solicitud de reconocimiento del derecho y pago de créditos devengados e intereses legales de la Bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF y Otros, presentada por el Benites Yupanqui, Juan Doninger y otros, por cuanto dicha pretensión guarda relación sobre lo mismo, por consiguiente siendo ello así; es necesario que sea integrada dicha solicitud y se emita el pronunciamiento en uno solo conforme corresponda.

Que, los recurrentes refieren que su derecho invocado del pago por Función Técnica Especializada, se reguló por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, del 07 de enero de 1989, por el cual el gobierno dispuso otorgar de forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada (equivalente al 77 % de la resultante de la sumatoria de la remuneración principal más la remuneración transitoria para homologación, percibida al mes de setiembre de 1989 a los trabajadores de la administración pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, en el cual están inmersos los recurrentes; esta remuneración se integra a la remuneración transitoria para homologación, a partir del 01 de mayo de 1989, por disposición de la artículo 6º del Decreto Supremo N° 028-89-PCM; sostienen que dicha bonificación no se integró a la remuneración transitoria para homologación continuaron percibiendo en los meses de agosto y setiembre de 1989 y en el mes de enero de 1990, adicionando la remuneración transitoria para homologación, que por el costo de vida les otorgaban; pero que a partir del mes de febrero dejaron de abonarles arbitrariamente la bonificación otorgada. También manifiestan que por mandato judicial contenida en la ejecutoria suprema correspondiente al Exp. 70-90 Lima, se ordenó al Ministerio de Agricultura el pago a sus trabajadores la Bonificación por Función Técnica Especializada en la forma establecida en el Decreto Supremo N° 005-89-EF.

Que, asimismo los administrados no presentan medios de prueba alguna que permita hacer alguna valoración, para acreditar la fecha de ingreso, ocupación y nivel, en ese sentido el análisis solo se basara en cuestiones meramente normativos.

Que, asimismo como es de verse el artículo de 1º del Derogado Decreto Supremo N° 0005-89-EF, publicado el 7 de enero de 1989, dispuso otorgar de forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores entre otros a los comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, que a la fecha de vigencia de la Ley N° 24977 no percibían dicho beneficio, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El veintisiete por ciento (27%) a partir del 1º de enero de 1989.
- b) El veinticinco por ciento (25%) a partir de 1º de marzo de 1989.
- c) El veinticinco por ciento (25%) a partir de 1º de mayo de 1989.

Que, mediante el Artículo 2º se estableció que los porcentajes señalados se aplicaran en cada oportunidad tomando como base la suma de la remuneraciones principal y transitoria para homologación percibida al mes de setiembre de 1988, efectivizándose el pago a partir de las fechas establecidas. También preciso en el artículo 3º que los organismos que por aplicación de los dispositivos legales expresos vinieron otorgando a sus trabajadores dichos beneficios en porcentajes menores y términos de referencias distintos a lo establecido en los artículos 1º y 2º, se adecuaran a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 358 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-89- PCM, publicado el 30 de mayo de 1989, se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1º de mayo de 1989; en su artículo 6º señala: en aplicación del artículo 7º de la Ley N° 25015 las Bonificaciones por Función Técnica Especializada cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir del 1º de mayo de 1989; los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrara a la remuneración transitoria para homologación y se utilizara para financiar el proceso de homologación a que se refiere el artículo 8º.

Que, asimismo es necesario indicar que por mandato judicial contenido en la Ejecutoria Suprema recaída en el Exp. N° 170-90-Lima, publicado el 12 de mayo de 1991, entre otros, se ordena al Ministerio de Agricultura cumpla con el pago a sus trabajadores la Bonificación por Función Técnica Especializada en la forma establecida por el Decreto Supremo N° 0005-89-EF, a partir del ejercicio fiscal 1989; Ejecutoria Suprema que no fue accionado por los recurrentes oportunidad; únicamente por el Sindicato de Trabajadores del Sector Agrario, tal como se evidencia en el Oficio N° 2661-2005-60°JECL-ELVC, de fecha 28 de abril del 2005, mediante el Juez del Sexto Juzgado Civil de Lima comunica al Ministerio de Agricultura que cumpla con efectuar a sus trabajadores la Bonificación por Función Técnica Especializada en la forma establecida por el Decreto Supremo N°005-89- EF, a partir del mes de 1989, conforme a los términos establecidos en la Ejecutoria Suprema de Fecha de 14 de agosto de 1990.

Que, los administrados en su solicitud han hecho referencia a precedentes judiciales y administrativos; entre otros, cuando se es derogado el Decreto Supremo N° 05-89-EF, mediante el Decreto Supremo 028-89-EF, se sustenta que la bonificación continuo activada como se corroboran las constancias certificadas de pago y descuentos expedidas por la Dirección Regional de Cajamarca, ex trabajadores del Ministerio de Agricultura del INIA, luego en el año 1989 el representante legal del sindicato de trabajadores del sector público agrario SUTSA interpone demanda de acción de amparo por violación de derechos constitucionales consagrados en el inciso quince del artículo segundo y artículos 42,43,44 y 47 de la constitución política del estado, y que por haber dejado de pagar la función agraria llamado hasta 1988 y a partir del ejercicio presupuestal de 1989, llamado Bonificación por Función Técnica Especializada, en contra del Ministerio de Agricultura ante el juez interino civil de Lima; declarando Fundada la acción de amparo mediante resolución de fecha 21 de marzo de 1989, también hay que tener en cuenta que esta decisión fue ratificada en segunda instancia mediante resolución sin número de fecha 14 de agosto de 1990, con el expediente N° 17090 publicado en el diario oficial el peruano el 12 de mayo de 1991, sentencia expedida por la Corte Suprema de justicia, ordenando al Ministerio de Agricultura y al Ministerio de Economía y Finanzas, realizar el pago a partir del ejercicio presupuestal de 1989 de acuerdo al Decreto Supremo N° 0005-89-EF de fecha de 07 de enero del 1989 . Pero hay que tener en cuenta que ante todo lo actuado por las partes, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura en defensa presentó un recurso indicando que ha prescrito el derecho obtenido en la acción de amparo; recurso que fue resuelto en el expediente N° 46295-2003, en el sesenteavo juzgado civil y en la primera sala civil de lima en la cual señalaron fundada la prescripción, fundamentando su decisión en el inciso 1º del artículo 201 de Código Civil. Posteriormente frente a esta decisión los recurrentes interponen recurso de queja al Tribunal Constitucional dando origen al expediente N° 223-2006- Q/TC, instancia que emitió resolución de fecha 15 de septiembre de 2006, que si bien es cierto que resuelve declarar



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 358 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.

improcedente el recurso de queja. Mencionemos que el pago correcto de este derecho y la liquidación del crédito de devengados de la bonificación por Función Técnica Especializada. Los antecedentes señalados resuelven casos concretos no siendo vinculantes en la administración pública para su obligatorio cumplimiento; en tal sentido, la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca no se encuentra obligada a aplicar lo resuelto por el poder judicial de casos particulares, en el cual no están inmersos los recurrentes, por lo que su pedido deviene en improcedente.

Por los fundamentos expuestos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR, Decreto Ley N° 20530 y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 005-89-EF, Decreto Supremo N° 028-89-PCM, Ley N° 27444, con el visado de las oficinas de administración y asesoría jurídica; y con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición

administrativa interpuesta por el señor: Benites Yupanqui, Juan Doninger, Bustamante de Benites, Marleni, Briones Collantes, José Luis, Campos Rodríguez, Ramiro, Diaz Malaver, César Humberto, García Diaz, José Miro, Guevara Barboza, Wálter Napoleón, González Flores, Juan Teófilo, Medina Vásquez, José de la Cruz, Muñoz Zapata, Luis Eduardo, Pérez Diaz, Samuel, Silva Pereira, Teolita, Tanta Samán, José Rosas, Vargas Collantes, Héctor Antonio, Vargas Galvez, Lizandro Abel, Vargas Gálvez, Oscar Augusto, Aquino Chuquipoma, Andrés, Álvarez Sánchez, Heddy, Bardales Taculi, Manuel Ronald, Bautista De Facho, Mario Magdalena, Burga Diaz, Wilder Amado, Cabellos Ruiz, José Heberto, Lidia Carrasco, Calvay en representación como hija del causante Carrasco Calvay, José Octavio, Castillo Chuquihuanca, José Alberto, Castillo de Cusma, Julia Mercedes, Cerna Cabrera, Perpetua Inés, Chunqui Bardales, José Alfonso, Chunqui Nontol, Catalino, Diaz Chávez, Antonio Ismael, Diaz León, Gloria Marleny, Diaz Zevallos, Haydee, Facho Purihuaman, Gilmer Juvenal, Mantilla Tafur, Luis Elmer, Mantilla Tafur, Rosa Lucia, Maldonado Albaracín De Ibáñez Flor de María, Medina Salazar, Teodelinda Lusmila, Ocas Mantilla, José Francisco, Odar Odar, Nelson Hildebrando, Pajares Gallardo, Ulises, Pinto Soto, Andrés Abelino, Sánchez Bacon, Juan, Verastegui Olivares, Pedro Pablo, Ángeles Millones, José Eduardo, Idrogo Heredia, Santos, Pérez Zamora, Ranulfo, Ventura Dalila, Linares Campos Vda De Diaz, Tejada Campos Toribio Nolberto, Gamarra Montenegro, Julio César, Linares Estrada Armando, Romero De Bazán, Ana María, Villanueva Alvarado, Segundo Baciliano, Pando Gómez, Rosmeri Verónica, Mantilla Tanta, Meliano, Soto Chuquimango, Gloria Angelica, Lozano Lozano, Andrés, Villate Chávez, Carlos Adelmon, Rubio Cueva, José Alindor, Malca Quispe, Thelmo, Quispe Mantilla, Jorge Tómas, Huamán Cuzco, Moises, Castope Sangay, Rolando Antero, Sangay Cueva, Erasmo Orgel, Quispe Aldave, Nelson Litto, Torres Leogas, Walter Luis, Duran Tasilla De Idrugo, Angela; Diaz Cabrera, Edgar Laldy; respecto al Reconocimiento del Derecho y Pago de Créditos de Devengados e Intereses Legales de la Bonificación por Función Técnica Especializada, otorgada por el Decreto Supremo N° 005-89-EF y Otros.

Artículo Segundo: NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados en el modo y forma de ley en su dirección procesal Jr. Mártires de Uchuracay N° 506-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 358 -2022-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 05 Setiembre de 2022.

2do Piso, Barrio San Martín de la Ciudad de Cajamarca, conforme a lo consignado en su solicitud; del mismo modo publicar en el portal Web de la Dirección Regional de Agricultura de

POR TANTO

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Perpetua Ines Cerna Cabrera
DIRECTORA